



CONFEDERACIÓN NACIONAL DE AUTOESCUELAS

Juan Pablo II, 54  
Tel.: 91 352 02 57 - Fax: 91 715 00 19  
28223 POZUELO DE ALARCÓN (Madrid)  
E-mail: secretaria@cnae.com

CONFEDERACIÓN NACIONAL DE AUTOESCUELAS	
REGISTRO DE SALIDA Nº:	79
FECHA:	14/10/11

Adjunto se remite a ese Observatorio Nacional de Seguridad Vial el Informe emitido por esta Confederación Nacional de Autoescuelas (CNAE), en el que se contienen las alegaciones al Proyecto de Real Decreto por el que se regulan los centros autorizados para impartir la formación para el acceso progresivo al permiso de conducción de la clase A.

Pozuelo de Alarcón, a 14 de octubre de 2011

  


Seal of the Confederación Nacional de Autoescuelas (CNAE) featuring a crown, a shield with a car, and the text "CONFEDERACIÓN NACIONAL DE AUTOESCUELAS".

José Miguel Báez Calvo  
PRESIDENTE

OBSERVATORIO NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL- Dirección General de Tráfico. C/ Josefa Valcárcel, 44 - 28027 MADRID.

ALEGACIONES DE LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE AUTOESCUELAS (CNAE) AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS CENTROS AUTORIZADOS PARA IMPARTIR LA FORMACIÓN PARA EL ACCESO PROGRESIVO AL PERMISO DE CONDUCCIÓN DE LA CLASE A.

Primero.- Todo debe arrancar de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo), cuyo Art. 60, *Permisos y licencias de conducción*, comienza con el siguiente requerimiento:

"1. La conducción de vehículos a motor y ciclomotores exigirá haber obtenido previamente la preceptiva autorización administrativa, que se dirigirá a verificar que los conductores tengan los requisitos de capacidad, conocimientos y habilidad necesarios para la conducción del vehículo, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente. Se prohíbe conducir vehículos a motor y ciclomotores sin estar en posesión de la mencionada autorización administrativa".

Se desprende aquí que son necesarios los centros de formación, acerca de los cuales se contiene en el apartado 2 la siguiente regulación:

"La enseñanza de los conocimientos y técnica necesarios para la conducción, así como el posterior perfeccionamiento y renovación de conocimientos se ejercerán por centros de formación oficiales o privados, que podrán constituir secciones o sucursales con la misma titularidad y denominación.

Los centros de formación requerirán autorización previa, que tendrá validez en todo el territorio español en el caso de que se establezcan secciones o sucursales.

La constatación de las aptitudes psicofísicas de los conductores se ejercerá por centros oficiales o privados, que necesitarán de autorización previa para desarrollar su actividad.

A los fines de garantizar la seguridad vial, el Gobierno determinará los elementos personales y materiales mínimos para la formación y el reconocimiento de conductores siguiendo lo establecido en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. En particular, se regulará reglamentariamente el régimen docente y de funcionamiento de los centros de formación. La titulación y acreditación de los profesores y directores se basará en pruebas objetivas que valoren los conocimientos, la aptitud pedagógica y la experiencia práctica. Las pruebas se convocarán periódicamente, y la calificación podrá ser objeto de recurso.

Igualmente, a los fines de garantizar la seguridad vial, se regulará reglamentariamente el funcionamiento de los centros de reconocimiento de conductores".

El subrayado no se encuentra en el original, pero, a los efectos que se van a ver, resulta muy importante.

De ese precepto legal cuelga el Reglamento de las Escuelas Particulares de Conductores, aprobado por Real Decreto 1295/2003, de 17 de octubre, del que interesa destacar la rigurosa relación que se contiene de los "elementos personales", distinguiendo:

- Art. 6, *Personal directivo*

Según el apartado 2, para ejercer funciones de esa naturaleza hace falta lo siguiente:

"a. Haber obtenido el correspondiente certificado de aptitud de director de escuelas particulares de conductores.

b. Disponer de autorización de ejercicio como director".

- Art. 8, *Personal docente*

Los requisitos también son exigentes, a saber:

"a. Estar en posesión del certificado de aptitud de profesor de formación vial o de profesor de escuelas particulares de conductores.

b. Disponer de autorización de ejercicio como profesor".

Son, en suma, determinaciones del Reglamento que se derivan directamente de lo que ("a fines de garantizar la seguridad vial": el bien jurídico protegido es de la máxima relevancia) establece el Art. 60.2 de la Ley. Para obtener los correspondientes títulos, esas personas -directores y profesores- han de haber acreditado, "mediante pruebas objetivas", tanto sus conocimientos como su aptitud pedagógica y, en fin, su experiencia práctica.

Segundo.- El Proyecto de Real Decreto que se somete a consulta pretende hacer tabla rasa con todas esas garantías. Los elementos personales de los centros de formación pasan a ser sólo, según el Art. 6:

"a) Un titular.

b) Un responsable de gestión de los cursos.

c) Un instructor dado de alta en el centro, que cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 9".

Pues bien:

- Del titular se ocupa el Art. 7, que no exige la acreditación de nada.

- Lo mismo puede decirse de lo que el Art. 8 establece del "responsable de gestión": se puede ser tal cosa sin haber tenido que pasar por filtro alguno.

- Únicamente se pide algo para la tercera categoría, los instructores. Es el apartado 2 del Art. 9, a saber:

"Deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser titular de permiso de conducción de la clase A inscrito en el Registro de Conductores e Infractores de la Dirección General de Tráfico, con una antigüedad mínima de un año.

b) Estar en posesión del certificado de aptitud de Profesor de Escuelas Particulares de Conductores, o acreditar haber ejercido una actividad formativa de motoristas en un centro de formación de los indicados en el artículo 4.

c) Tener una experiencia mínima de dos años en la enseñanza práctica de la conducción de motocicletas de las que autoriza a conducir el permiso de las clases A2 o A, o acreditar haber impartido formación práctica en cursos de conducción segura de motocicletas de estas categorías durante, al menos, dos años".

El citado Art. 4, a su vez, se ocupa, de manera genérica, de los "centros de formación".

En resumidas cuentas: a los instructores -Art. 9- se les pide, sí, más que al titular -Art. 7- y al responsable de gestión -Art. 8- de los futuros centros. Pero menos, muchísimo menos, que a los directores y profesores de las Escuelas particulares de Conductores.

Se trata, por tanto, de que en lo sucesivo haya dos tipos de centros de formación: uno, el de siempre, con todas las garantías; y otro, el nuevo, con el listón por el suelo.

Se dirá que la norma proyectada tiene rango de Real Decreto, exactamente igual que el Reglamento de las Escuelas Particulares de Conductores al que se ha aludido, con la consecuencia de que, por tratarse de una norma posterior, podría modificarlo a su antojo. Pero eso no arregla las cosas, porque, como sabemos, ha sido la Ley, la que, "a los fines de garantizar la seguridad vial", ha exigido que los centros de formación privados -todos ellos, sin matices- cuenten con los elementos personales que ya conocemos: tanto un director como un profesorado que hayan demostrado, mediante la superación de pruebas objetivas, todas y cada uno de las tres cosas que resultan necesarias: los conocimientos y la aptitud pedagógica son tan importantes como la experiencia práctica.

Tercero.- El actual Director General de Tráfico viene desempeñando el cargo desde 2004 y su política se ha caracterizado por introducir para los conductores (y, obviamente, para sus educadores) unas exigencias cada vez mayores: de hecho, el número de víctimas ha ido disminuyendo, lo que merece grandes aplausos por doquier. No se entiende, por tanto, que ahora, precisamente al final de la legislatura (debe recordarse que el Congreso de los Diputados y el Senado ya han sido disueltos, con simultánea convocatoria de elecciones generales), se pretenda dar un giro de 360 grados y pasar a permitir que cualquiera (o casi) pueda convertirse en *formador* de los que aspiran a ser conductores.

¿Dónde se encuentra la razón de ese cambio tan drástico y, además, tan peligroso para la seguridad vial? ¿Acaso hay una demanda social en ese sentido? Bien pudiera afirmarse justo lo contrario.

Cuarto.- Se dirá que estamos sólo ante el "permiso de conducción de la clase A", o sea, "motocicletas y triciclos de motor", según el Art. 4.2, letra d) del Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores. Pero eso no sana el

grave vicio en que incurre la norma y lo único para lo que sirve es para que sus efectos nocivos no tengan un alcance aún mayor.

Lo cierto es que el Art. 60.2 de la Ley, cuando encomienda a las normas inferiores que, "a los fines de garantizar la seguridad vial", los directores y profesores de los centros de formación hayan tenido que acreditar todo lo que sabemos (conocimientos, aptitud pedagógica y experiencia práctica), no establece excepción o matización alguna en función del tamaño del vehículo. La conducción de motocicletas, aun las de pequeña cilindrada, se encuentra incluida dentro de las exigencias legales.

Quinto.- El texto articulado del Proyecto que se somete a este trámite de consulta tiene, en su letra pequeña, muchas cosas que mejorar. Pero esta Confederación entiende que no procede descender a ese detalle, porque lo suyo es, para decirlo en términos parlamentarios, una *enmienda de totalidad*: lo que no debe aprobarse es una norma con esa filosofía -todo vale-, sean cuales fueran sus concretas determinaciones o las singulares palabras que emplee.

Por ello estas alegaciones terminan con la única solicitud que resulta coherente con su contenido: el Proyecto de Real Decreto debe guardarse en un cajón y no seguirse tramitando. Y, por supuesto, no aprobarse nunca. La legalidad (y, lo que es aún más importante, la seguridad vial) tienen mucho que perder si la norma llegase al Boletín Oficial del Estado.

Pozuelo de Alarcón, 14 de octubre de 2011



José Miguel Báez Calvo  
PRESIDENTE